

Capítulo XIII: Solución de Controversias

Artículo XIII.01 Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo XIII.02 Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01.

Artículo XIII.03 Solución de Controversias Conforme a la OMC

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo de la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este, o en cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo XIII.07 o un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

3. Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel según el Artículo 6 (Establecimiento de Grupos Especiales) del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

Artículo XIII.04 Mercancías Perecederas

1. En las controversias relativas a mercancías perecederas, las Partes y el panel a que se refiere el Artículo XIII.07, harán todo lo posible para acelerar al máximo el procedimiento. A ese efecto, las Partes tratarán de disminuir de común acuerdo los plazos establecidos en este Capítulo.

2. En casos de urgencia, incluidos aquellos asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán lo antes posible y no más allá de quince (15) días desde la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo XIII.05 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte, la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de

cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo XIII.02.

2. Las Partes deberán utilizar sus mejores esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este Artículo. Con ese propósito, las Partes:

- (a) aportarán suficiente información que permita examinar plenamente la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- (b) tratarán la información confidencial o privada que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo XIII.06 Métodos Alternativos de Resolución de Controversias

En cualquier momento, las Partes pueden acordar acudir a métodos alternativos de resolución de controversias, incluidos los buenos oficios, conciliación o mediación.

Artículo XIII.07 Establecimiento de un Panel

1. Salvo que ambas Partes acuerden recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias, las Partes acuerdan establecer un panel para examinar cualquier asunto que no logren resolver mediante las consultas del Artículo XIII.05.
2. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo XIII.05 dentro de:
 - (a) treinta (30) días después de la fecha de entrega de la solicitud para las consultas; o
 - (b) quince (15) días después de la fecha de entrega de una solicitud de consultas sobre asuntos referidos en el párrafo 2 del Artículo XIII.04.
3. La Parte reclamante señalará en la solicitud, la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere relevantes; además entregará la solicitud a la otra Parte.
4. Las Partes podrán acumular dos (2) o más procedimientos relativos a otros asuntos que determinen que es apropiado considerarlos conjuntamente.
5. Los procedimientos arbitrales se considerarán invocados en la entrega de la solicitud de establecimiento del panel a la Parte demandada y las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias de acuerdo con el Artículo XIII.10 para el establecimiento del panel.
6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo XIII.08 Lista de Árbitros

1. A más tardar tres (3) meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta veinte (20) personas, diez (10) de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes, que

cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes por periodos de tres (3) años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por un período sucesivo de tres (3) años.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca el Consejo Conjunto.

Artículo XIII.09 Cualidades de los Árbitros

1. Todos los panelistas reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 2 del Artículo XIII.08.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo XIII.06, no podrán ser panelistas para la misma controversia.

Artículo XIII.10 Selección del Panel

1. El panel se integrará por tres (3) miembros.

2. Las Partes procurarán designar al presidente del panel y a los otros dos (2) panelistas dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de este período, la Parte electa por sorteo lo designará en un plazo de cinco (5) días, caso contrario la otra Parte deberá designarlo. El Presidente designado no podrá ser ciudadano de las Partes.

3. Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un panelista que no podrá ser ciudadano de esa Parte.

4. Si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte.

5. Se harán todos los esfuerzos para seleccionar los panelistas de la lista. Las Partes pueden, por consenso, seleccionar individuos que no estén incluidos dentro de la lista.

6. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo,

destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo XIII.11 Reglas de Procedimiento

1. El Consejo Conjunto establecerá para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- (a) los procedimientos garantizarán el derecho al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- (b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el panel se regirá de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento para el panel, los términos de referencia del panel, serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración por la Parte reclamante (en los términos de la solicitud para el establecimiento del panel) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refieren el párrafo 2 del Artículo XIII.13 y el Artículo XIII.14".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo XIII.01, los términos de referencia lo indicarán.

5. Cuando una Parte solicite que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01, los términos de referencia lo indicarán.

Artículo XIII.12 Función de los Expertos

A instancia de una Parte, o de oficio, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo XIII.13 Informe Inicial

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel emitirá un informe inicial con base en las comunicaciones y argumentos presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo XIII.12.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los noventa (90) días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del Artículo XIII.11;
- (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01 o en cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) la decisión preliminar, incluyendo cualquier recomendación.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a su presentación. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- (a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- (b) reconsiderar su informe inicial.

Artículo XIII.14 Informe Final

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel presentará a las Partes un informe final, acordado por mayoría, incluidos los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del panel se publicará quince (15) días después de su comunicación a las Partes.

Artículo XIII.15 Cumplimiento de la Decisión Final

1. El informe final del panel será obligatorio para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación del informe final a las Partes, salvo que las mismas acuerden otro plazo para la implementación.

2. Cuando el informe final del panel declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando el informe del panel declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo XIII.16 Suspensión de Beneficios

1. Cuando la Parte demandada no implemente las recomendaciones y resoluciones del panel, o cuando haya desacuerdo entre las Partes con respecto

a la existencia o compatibilidad con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, las Partes deben acudir a el Consejo Conjunto para resolver la controversia.

2. En tal caso, el Consejo Conjunto deberá reunirse, a solicitud de una Parte, en quince (15) días, luego del plazo de expiración para implementar el informe final. En circunstancias especiales el plazo puede ajustarse por acuerdo mutuo entre las Partes.

3. El Consejo Conjunto puede buscar la asesoría de expertos de acuerdo con el Artículo XIII.12 en la resolución de controversias entre las Partes con respecto a la implementación de las resoluciones del panel o el informe.

4. Si el Consejo Conjunto no puede resolver la disputa con respecto a la implementación de conformidad con el párrafo 2 dentro de los diez (10) días siguientes, se volverá a convocar al panel para que determine si la Parte demandada ha implementado efectivamente el informe final.

5. La suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales disponibles en el caso que las recomendaciones y resoluciones del informe final no sean implementadas dentro del periodo de tiempo estipulado en el Artículo XIII.15.1.

6. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el panel determina:

- (a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo que el panel haya fijado; o
- (b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el panel haya fijado.

7. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final del panel o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

8. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 6:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por cualquier otra medida que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.01; y
- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

9. En cualquier momento luego de la suspensión de beneficios, a solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte, las Partes instalarán un panel que determine si el informe final ha sido implementado o no, o si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya

suspendido de conformidad con el párrafo 6. En la medida posible, el panel será constituido por los mismos panelistas que presidieron la controversia inicial.

10. El procedimiento ante el panel constituido para efectos del párrafo 9 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo XIII.17 Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. El Consejo Conjunto procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por el Consejo Conjunto al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando el Consejo Conjunto no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo XIII.18 Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes otorgará derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo XIII.19 Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958.

4. El Consejo Conjunto facilitará el establecimiento de un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a el Consejo Conjunto respecto a la viabilidad, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.